



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

#### Administración central

Dirección general de Reforma Agraria.—Disponiendo que en el término de treinta días los propietarios de fincas incluidas en la base 5.<sup>a</sup> de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllas radiquen relación detallada de dichas fincas.

#### Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

#### Circular.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncios.

Cámara oficial de Comercio e Industria.—Aviso a los comerciantes.

#### Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

#### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Recurso interpuesto por el Letrado don Lucio García Moliner.

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA

En cumplimiento de la base 7.<sup>a</sup> de la Ley de 16 de Septiembre último,

la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial* de cada provincia, los propietarios de fincas incluidas en la base 5.<sup>a</sup> de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquellos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del conyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.<sup>a</sup> en que se considera la finca comprendido; y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 14, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la Base 5.<sup>a</sup> de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el art. 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.<sup>a</sup> de la Ley. Los ofrecimientos de fincas, deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.<sup>a</sup>, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfiteúticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.ª de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.ª se contará, medida en línea recta desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la base 5.ª, las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillamiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que

haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativas, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivadas directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley del 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada

libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el registro asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª. En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria, copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieren, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciadores en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción



de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

13. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.<sup>a</sup>, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida

nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932.  
—El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.  
(Gaceta del día 1 de Enero de 1933)

## MODELO DE DECLARACION DE FINCAS AFECTADAS POR LA LEY DE REFORMA AGRARIA

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE .....

Don (1)..... naturpl de ....., de ..... años, de profesión..... y estado (2)....., vecino de ....., en concepto de (3)..... y representado por (4)....., en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca... afectada... por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso... de la casa número... de la calle (o plaza).....:

Finca llamada (5)....., sita en término municipal de....., partida o pago de....., cuya extensión superficial es de..... hectáreas..... áreas, ..... centiáreas y que se halla destinada al cultivo de....., siendo sus linderos: Norte....., Sur....., Este....., Oeste..... Dentro de su perímetro existen (7).....

La referida finca la adquirió en..... de ..... del año....., por (8)..... de D..... figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio..... del tomo..... del Archivo libro..... del Ayuntamiento citado, según la inscripción.... de la finca número..... y (9).....

Gravámenes (10): .....

La reseñada finca se estima comprendida a (11)..... en el apartado.... de la Base 5.<sup>a</sup> de la citada Ley de Reforma Agraria en razón a (12).....

(13).....

- (1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
- (2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
- (3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
- (4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
- (5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
- (6) Nombre particular con que se la distinga.
- (7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
- (8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyeré en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
- (9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge).»
- (10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
- (11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida».
- (12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrrndada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), a las que le induzcan al declarante a estimartas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
- (13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.<sup>a</sup>, se continuá en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la rulación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

Bases de la Ley sobre reforma agraria que tienen relación con la circular anterior.

Base 2.<sup>a</sup> (último párrafo)

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.<sup>a</sup> a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 5.<sup>a</sup>

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.<sup>o</sup> Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.<sup>o</sup> Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este sólo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.<sup>o</sup> Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.<sup>o</sup> Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.<sup>o</sup> Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.<sup>o</sup> Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por

el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.<sup>o</sup> Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.<sup>o</sup> Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.<sup>o</sup> Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente lo que proporción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción

hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

- 1.<sup>o</sup> En secano:
  - a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.
  - b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.
  - c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.
  - d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.
  - e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.<sup>o</sup> En regadío:  
Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7



de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

#### Base 6.<sup>a</sup>

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte

bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de Base 5.<sup>a</sup> ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

Estando para transcurrir el plazo señalado por las órdenes de 3 y 27 de Diciembre último, insertas en los BOLETINES de esta provincia, fechas 9 y 29 del propio mes para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan a la Dirección general de Administración los cuatro modelos a que la misma se refiere con la modificación establecida en la Circular fecha 31 de dicho Diciembre, inserta en el BOLETÍN del día 4 del actual sin que los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, hayan cumplido dicho servicio, se conmina a los respectivos Alcaldes y Secretarios para que en el plazo improrrogable que en dichas Circulares se determinan remitan los datos interesados a este Gobierno civil, bien entendido que de no hacerlo se impondrá a los Sres. Alcaldes la multa de cien pesetas y de cincuenta a los Secretarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir y la de confeccionarse aquéllos a costa de los mismos, a cuyo efecto se nombrará un Delegado que lleve a efecto el servicio.

León, 6 de Enero de 1933.

El Gobernador civil,  
Francisco Valdés Casas

#### Relación que se cita en la presente Circular

Algadefe.  
Almanza.  
Arganza.  
Bañeza (La).  
Barjas.  
Barrios de Luna (Los).  
Benavides.  
Bercianos del Real Camino.  
Borrenes.  
Burón.  
Cabreros del Río.  
Campo de Villavidel.  
Carucedo.  
Castilfalé.  
Castrillo de Cabrera.  
Castrillo de la Valduerna.  
Castroalbón.  
Castrofuerte.  
Castrotierra.  
Cimanes de la Vega.  
Cimanes del Tejar.  
Cuadros.  
Escobar de Campos.  
Fresnedo.  
Fresno de la Vega.  
Galleguillos de Campos.  
Grajal de Campos.  
Igüña.  
León.  
Mansilla de las Mulas.  
Mansilla Mayor.  
Matadeón de los Oteros.  
Molinaseca.  
Murias de Paredes.  
Oencia.  
Paradaseca.  
Pobladura de Pelayo García.  
Ponferrada.  
Puebla de Lillo.  
Puente de Domingo Flórez.  
Rabanal del Camino.  
Regueras de Arriba.  
Riaño.  
Riello.  
San Andrés del Rabanedo.  
Sancedo.  
San Emiliano.  
Santa Colomba de Curueño.  
Santa Elena de Jamuz.  
Santa Marina del Rey.  
Santas Martas.  
Santiagomillas.  
Santovenia de la Valdoncina.  
Sariegos.  
Toral de los Guzmanes.  
Trabadelo.  
Valdefresno.  
Valdefuentes del Páramo.  
Valdesamario.  
Valdevimbre.

Valencia de Don Juan.  
Vallecillo.  
Vegarienza.  
Villacé.  
Villafer.  
Villafranca del Bierzo.  
Villamejil.  
Villamontán de la Valduerna.  
Villamoratiel de las Matas.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villaornate.  
Villares de Orbigo.  
Villasabariego.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Con arreglo a los artículos 8.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 y 7 y 14 de su Reglamento y a instancia del Ayuntamiento de Vegacervera, se abre una información pública para declarar de utilidad pública para el municipio de Cármenes el camino vecinal número 416 que partiendo del pueblo de Valporquero y pasando por el de Felmín termine en la carretera de León a Collanzo.

A tal efecto se señala por el presente anuncio un plazo de quince días contado a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que dentro de él puedan formularse cuantas reclamaciones se crean pertinentes bien ante esta Jefatura o ante los Ayuntamientos de Cármenes y Vegacervera.

León, 4 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

## Recaudación de contribuciones de la provincia de León

ZONA DE VALENCIA DE DON JUAN

Don Guillermo Guzmán Centero, Auxiliar del arriendo de contribuciones de la Zona expresada: Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en este Ayuntamiento contra D. Florentino Santandre Garcés, por el concepto de utilidades del capital correspondiente a los años de 1927 al 1932 inclusive, y siendo desconocido el domicilio de dicho señor para esta agencia ni el de sus herederos en su caso, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, se acuerda la inserción del presente anuncio en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de diez días comparezca el D. Florentino, o sus herederos en esta oficina, recaudadora, a fin de satisfacer los débitos que existen para con la Hacienda, o señale su domicilio, o hacer la designación de representante.

Villamañán, 4 de Enero de 1933.—Guillermo Guzmán. — V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo.

## CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

Aviso a los comerciantes

A partir del día 5 del corriente mes, se dará comienzo a la cobranza de las cuotas obligatorias que deben satisfacer los comerciantes e industriales de la provincia, con excepción de Astorga y su partido, a la Cámara de Comercio e Industria de León, y correspondientes al año último.

La recaudación se hará por medio de las Delegaciones constituidas en la provincia que autorizarán con un sello, los recibos presentados, y por medio de agentes especiales en aquellos partidos o pueblos en los que aún no se hayan constituido las susodichas Delegaciones.

Se advierte a todos los electores de la ineludible obligación en que se encuentran de satisfacer los recibos, a tenor de las disposiciones vigentes, para evitar a la Cámara utilización de procedimientos coercitivos.

León, a 4 de Enero de 1933.—El Secretario, Luis Corral y Felíu.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Ante este Tribunal y por el Letrado D. Lucio García Moliner, se ha interpuesto en nombre y representación de D. Fladio González Fernández, vecino de Friol, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Paradaseca de fecha 28 de Agosto último por el que se resolvió exceptuar del pago de los haberes o sueldos correspondientes al año 1931 hasta la fecha del cese por excedencia de dicho recurrente como Auxiliar de Secretaría de aquel Ayuntamiento; y por providencia de esta fecha cumpliendo lo dispuesto

en el artículo 36 de Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la interposición de dicho recurso para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 28 de Diciembre de Diciembre de 1932.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

Este Tribunal en el recurso número 51 de 1932, dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia.—En la ciudad de León, a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos; vistos estos autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos por el Letrado D. Esteban Zuloaga Mañueco, en nombre y representación de D.ª Elvira de Dios Fernández, mayor de edad, Farmacéutica, con domicilio en Vegarienza, mediante poder otorgado al efecto por su tutor previo acuerdo del Consejo de Familia, contra acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes de Enero y trece y veinte de Marzo últimos sobre concurso para la provisión de la plaza de Farmacéutico titular, nombramiento a favor de D. Garcilaso Riesco y desestimación del recurso de reposición contra este nombramiento, siendo parte en nombre de la Administración el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Parte dispositiva.— Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal de la Contencioso y en tal sentido debemos absolver y absolvemos a la Administración de la precedente demanda, sin especial imposición de costas.— Así por esta nuestra sentencia, y con devolución del expediente administrativo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Higinio García.— Francisco Díaz.— César Camargo.— Francisco Flórez.— Eustasio García.— Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se extiende el presente en León, a 30 de Diciembre de 1932.— El Presidente, Higinio García.— El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.



Este Tribunal en el recurso contencioso-administrativo núm. 97, de 1931, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia. — Señores.—En la ciudad de León, a 30 de Noviembre de 1932: vistos estos autos del recurso contencioso-administrativo seguido por el Letrado D. José Pinto Maestro, en nombre y con poder de D. Cruz Fuertes Fernández, mayor de edad, casado, contratista, vecino de Sahagún, sobre recepción de obras y pago de cantidades por el Ayuntamiento de la villa de su vecindad, por las realizadas y contratadas con el mismo, siendo parte demandada la Administración y en su nombre el señor Fiscal de lo contencioso.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: 1.º Que el Ayuntamiento de Sahagún está obligado a recibir o dar por recibidas definitivamente las obras por ampliación del Matadero, contratadas con D. Cruz Fuertes, devolviendo a éste la cantidad de 2.637 con 50 céntimos, que como fianza depositó en garantía de las mismas. 2.º Que el propio Ayuntamiento está obligado a pagar, desde luego a dicho Sr. D. Cruz Fuertes, la cantidad de 13.961 pesetas con 47 céntimos, que le resta en deber como consecuencia del contrato de obras entre ambos existente, en relación con las de ampliación del Matadero y construcción de una caseta para la báscula en el mercado de ganados de Sahagún, y 3.º Que precitada Corporación viene obligada al pago de los intereses legales de la cantidad últimamente citada, desde el 5 de Noviembre de 1931 hasta su completo pago. Que debemos absolver y absolvemos a la Administración demandada de los demás extremos de la demanda, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz. — César Camargo.—Raimundo del Río.—Eustasio García.—Anesio García.—Rubricados».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende el presente en León, a 30 de Diciembre de 1932.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

Este Tribunal en el recurso contencioso-administrativo número 41, de 1932, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia. — Señores.—En la ciudad de León a 20 de Octubre de 1932.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 4 de Febrero de 1932, que desestimó la reclamación de los recurrentes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Astorga y aprobación de la ordenanza número 8 para la exacción del impuesto de consumos, en el que han sido partes: de la una, como demandantes, don Julián Castrillo Fuertes, D. Secundino Martínez Pérez y D. Lisardo Blanco Pérez, vecinos de Astorga, representados por el Procurador D. Nicanor López, y de la otra, como demandada, la Administración, representada por el Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que admitiendo la excepción opuesta, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para resolver la cuestión planteada, sin hacer especial condenación de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz. — César Camargo. — Raimundo del Río. — Eustasio García. — Lorenzo Carbajal.—Rubricados».

Y para que conste insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente en León a 31 de Octubre de 1932.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

#### *Juzgado municipal de León*

Don Cándido Santamaria García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de León.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento, y parte dispositiva dicen:

«Sentencia En la ciudad de León, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, el Sr. D. Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de la misma, Visto el precedente juicio de faltas contra Antonio Martínez Díez, y Abundio

que usa también el nombre de Rafael Aldeano Calleja, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por viajar sin billete; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno en rebeldía a los denunciados, Antonio Martínez Díez, y Abundio que usa también el nombre de Rafael Aldeano Calleja, a la pena de quince días de arresto menor a cada uno, a que abonen por vía de indemnización civil a la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, tres pesetas, quince céntimos cada uno, importe de los billetes que dejaron de satisfacer al Interventor en Ruta, y en las costas del juicio por iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Guerrero.—Rubricado», cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los denunciados que se hallan en ignorado paradero, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en León, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Cándido Santamaria.—V.º B.º El Juez municipal, Antonio Guerrero.

Don Cándido Santamaria García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de León.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento, y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia: En la ciudad de León, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, el Sr. D. Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de la misma, Visto el precedente juicio de faltas, contra Juan Antuña Alvarez, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por viajar sin billete; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado, Juan Antuña Alvarez, a la pena de 15 días de arresto menor, a que abone por vía de indemnización civil a la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, 3 pesetas, 83 céntimos, importe del billete sencillo que no satisfizo al Interventor en Ruta, y en las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Guerrero.—Rubricado».

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado, Juan Antuña Alvarez que se halla en ignorado paradero, expido la presente, visada por el Sr. Juez

municipal, en León a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Cándido Santamaría.—V.º B.º El Juez municipal. Antonio Guerrero.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### ELECTRICISTA DE LEÓN S. A.

Acordado en Junta general extraordinaria celebrada el 21 de Diciembre próximo pasado, la total amorti-

zación de las Obligaciones que se hallan actnatmente en circulación, ponemos en conocimiento de los interesados que a partir del día 20 del presente mes de Enero, se pagarán en nuestras oficinas la 500 pesetas que importa cada título, contra entrega del mismo, y previo el descuento de los impuestos del Estado.

León, 4 de Enero de 1933.—El Vocal Secretario, Eduardo Recas.

P. P.—1.

*(Las inscripciones importanles de '15 - se publican 5 veces por error de las copias)*

## Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión a partir del día 16 de Enero próximo de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que a la distancia de 50 metros del paso a nivel, hay unos carteles con la indicación de CUIDADO CON LOS TRENES.—PASO SIN GUARDAR, y además en el mismo cruce hay un poste de precaución.

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

### PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERIA

LÍNEA FÉRREA	Kilómetros	Provincia	Término municipal	Denominación oficial del camino	Nombre con que es conocido el paso	
Línea de Palencia a La Coruña	179 198	León ...	Villaobispo .....	Camino de las Eras ..	De las Eras	
	180 481	»	Idem .....	De fincas .....	»	
	181 224	»	Idem .....	Idem .....	»	
	183 966	»	Magaz .....	Camino de Revilla ..	»	
	187 755	»	Idem .....	De fincas .....	»	
	195 689	»	Villagatón .....	Idem .....	Calviello	
	196 695	»	Idem .....	Idem .....	»	
	202 142	»	Idem .....	Idem y pueblo .....	La Lastra	
	202 542	»	Idem .....	Idem idem .....	Del pueblo	
	233 434	»	Castropodame .....	Matachana .....	De Matachana	
	233 860	»	Idem .....	Idem .....	Idem	
	239 648	»	Congosto .....	Ventas de Almazcara	Ventas de Almazcara	
	240 150	»	Idem .....	Idem .....	De Almazcara	
	253 070	»	Ponferrada .....	De Truchas .....	De Truchas	
	254 940	»	Idem .....	Del Carrascal .....	Del Carrascal	
	256 781	»	Idem .....	De Baragañas .....	De Baragañas	
	258 556	»	Idem .....	De Chanas .....	De Chanas	
	260 546	»	Carracedelo .....	Del Regueral .....	Del Regueral	
	262 593	»	Idem .....	De Pedragalón .....	De Pedragalón	
	263 344	»	Idem .....	Del Pozaco .....	Del Pozaco	
	De Toral de los Vados a Villafranca	1 039	León ...	Villadecanes .....	Villamayor .....	De Villamayor
		1 235	»	Idem .....	De Cacabelos .....	De Cacabelos
6 818		»	Villafranca .....	De Vilela .....	De Vilela	
7 454		»	Idem .....	Idem .....	Idem	
8 028		»	Idem .....	Idem .....	Idem	
	8 310	»	Idem .....	De Villafranca .....	De Villafranca	

